

2 de octubre de 2019

REF.: Caso Nº 12.229
Familiares de Digna Ochoa y Plácido
México

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos el Caso Nº 12.229 – Familiares de Digna Ochoa y Plácido respecto de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “el Estado”, “el Estado mexicano” o “México”). La Comisión estableció la existencia de un contexto de amenazas y agresiones en contra de las personas defensoras de derechos humanos a la época de los hechos y que el caso de Digna Ochoa y Plácido se encontraba plenamente identificado por el Estado mexicano. Según la Comisión, tanto la incidencia de esta situación en el estado de Guerrero como los altos índices de impunidad de casos que involucraban a militares hacían parte de dicho contexto.

La CIDH determinó que desde el día de la muerte de la defensora Digna Ochoa el 19 de octubre de 2001, el Estado comenzó una investigación en la jurisdicción penal, que duró alrededor de diez años, en la que se practicaron un alto número de diligencias forenses, químicas, balísticas, informes psicológicos, se tomaron pruebas testimoniales, documentales, fotográficas, entre otras. En su informe, la Comisión analizó la debida diligencia en la investigación por la muerte de la señora Ochoa en relación con el registro de la información médico forense, los peritajes psicológicos aplicados, la cadena de custodia de la prueba, la conformación de la prueba testimonial, las líneas lógicas de investigación, la conducción de la investigación, el plazo razonable entre otros aspectos clave en la investigación en perjuicio de los familiares de Digna Ochoa.

El análisis jurídico la Comisión determinó la existencia de una serie de irregularidades graves en la investigación en función de la imparcialidad del órgano investigador en la primera etapa de la investigación que determinó que la muerte de la señora Ochoa fue un suicidio, omisiones en el registro de los fenómenos cadavéricos que no fueron subsanadas y lesiones no advertidas en los diversos exámenes médicos, contradicciones en las pruebas de balística y evidencia de un mal manejo de la cadena de custodia de la prueba. De otro lado, la CIDH también observó la obstaculización de la participación de los familiares de la señora Ochoa en las investigaciones, lo que a su vez generó un impacto en el plazo razonable de las investigaciones.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

Asimismo, la CIDH encontró que la prueba testimonial fue integrada sin considerar las posibles repercusiones y protecciones a los testigos, que un testigo clave que gozaba de medidas cautelares por parte de la CIDH y que sindicó a un responsable fue asesinado sin que esto hubiera abierto una nueva línea de investigación, que los hechos de hostigamiento experimentados por la señora Digna Ochoa en su labor de defensora de derechos humanos no fueron debidamente considerados en las líneas lógicas, que los peritajes psicológicos guardaron un peso desmedido en la investigación y que el descarte de un testimonio clave sobre un hecho de acoso por parte de militares días antes de la muerte de la señora Ochoa fue descartado sobre la base de prejuicios contra personas defensoras de derechos humanos.

Tomando todos estos elementos en su conjunto, la CIDH concluyó que el Estado era responsable por la vulneración del derecho a la protección judicial y las garantías judiciales de los familiares de Digna Ochoa, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Asimismo, por el sufrimiento debido al desconocimiento de las causas de la muerte de la señora Ochoa y el retardo en las investigaciones, también se declaró la violación del artículo 5.1 de la Convención también en contra de sus familiares.

El Estado depositó su instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 24 de marzo de 1981 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 16 de diciembre de 1998.

La Comisión ha designado a la Comisionada Esmeralda Arosemena de Troitiño y al Secretario Ejecutivo Paulo Abrão, como sus delegados. Asimismo, Marisol Blanchard Vera, Secretaria Ejecutiva Adjunta, Jorge Meza Flores y Piero Vásquez Agüero, abogada y abogados de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesora y asesores legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe N° 61/19 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice 1) y los anexos utilizados en la elaboración del citado informe. Dicho Informe de Fondo fue notificado a México el 2 de julio de 2019, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El Estado mexicano dio respuesta al Informe de Fondo el 24 de septiembre de 2019 e indicó su voluntad de cumplir las recomendaciones. Informó sobre reuniones de coordinación intergubernamental realizadas, y señaló que el cumplimiento de la recomendación consistente en la reapertura de la investigación penal, reviste complejidades de naturaleza técnica, de conformidad con el marco jurídico nacional. Sin embargo, el Estado no presentó avances en relación con el cumplimiento de las recomendaciones del informe de fondo y no solicitó la prórroga a la CIDH para el envío del caso a la Corte ni renunció a la interposición de excepciones preliminares por el vencimiento del plazo para la realización de dicha remisión al Tribunal.

En virtud de lo anterior, la CIDH decidió enviar el caso a la Corte Interamericana ante la necesidad obtención de justicia, en particular, a través del esclarecimiento de forma completa de la muerte de una defensora de derechos humanos Digna Ochoa mediante la reapertura de una investigación penal que permita subsanar las violaciones establecidas en el informe de fondo. La Comisión Interamericana somete a la jurisdicción de la Corte la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el Informe de Fondo N° 61/19.

En ese sentido, la CIDH solicita a la Corte Interamericana que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado de México por la violación de los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la integridad consagrados en los artículos 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en los términos del Informe de Fondo N° 61/19, en perjuicio de los familiares de Digna Ochoa y Plácido.

La Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. La Comisión solicita a la Corte que orden al Estado a adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción.
2. Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias para la rehabilitación de la familia de Digna Ochoa y Plácido, de ser su voluntad y de manera concertada.
3. Reabrir la investigación penal de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa. Esta investigación deberá disponer de todas las medidas necesarias para subsanar las violaciones establecidas en el presente informe de fondo, incluyendo: i. practicar las diligencias que fueron identificadas en el Informe de Fondo No. 61/19 como que adolecieron de falta de motivación suficiente ordenando la práctica de peritajes para el mayor esclarecimiento posible de las contradicciones vigentes; ii. determinar adecuadamente si los testimonios de las líneas de investigación asociadas a la defensa de los derechos humanos fueron tomados correctamente tomando en consideración el posible riesgo que enfrentaban los declarantes; iii. investigar la muerte del señor Torres Cruz y su relación con la muerte de Digna Ochoa; y iv. diseñar y agotar exhaustivamente una línea de investigación sobre las amenazas y hechos de violencia sufridos previamente por Digna Ochoa y que dieron lugar a su protección internacional.
4. Disponer mecanismos de no repetición que incluyan el fortalecimiento de la capacidad investigativa de actos de violencia contra defensoras y defensores de derechos humanos, a la luz de las Directrices mencionadas en el en el Informe de Fondo No. 61/1, lo que deberá incluir el diseño y puesta en práctica de protocolos, así como las medidas de fortalecimiento institucional y debida capacitación a todas las autoridades que entran en contacto con este tipo de casos, desde policiales, hasta ministeriales y judiciales.

Además de asegurar la obtención de justicia a través del esclarecimiento de la muerte de la defensora Ochoa y la reparación de las violaciones declaradas, la CIDH resalta que el presente caso involucra cuestiones de orden público interamericano. Específicamente, el caso permite reforzar las garantías de debida diligencia en materia de investigación de los ataques y muertes de las personas defensoras de derechos humanos, así como la participación de sus familiares en las investigaciones oficiales. Asimismo, el caso permite establecer estándares en la investigación de muertes en las que existe una hipótesis de suicidio involucrada.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

Perito/a cuyo nombre será informado a la brevedad, quien declarará sobre la investigación de muertes de personas defensoras de derechos humanos a la luz de los estándares internacionales en materia forense, conformación y cadena de custodia de la prueba, peritajes psicológicos, manejo de escenas de crimen complejas, líneas lógicas de investigación y manejo de hipótesis de suicidio, entre otros asuntos relacionados con la debida diligencia, especialmente cuando existe un hipótesis de suicidio que implica la renuncia de la acción penal. Asimismo, el peritaje también abordará los estándares relacionados con la difusión de información de investigaciones que tienen un impacto público. El perito podrá referirse a los hechos del caso para ejemplificar su peritaje.

La Comisión pone en conocimiento de la Corte la siguiente información sobre la representación de la víctima:

CEJIL
David Peña y Karla Micheel – Acción DH

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Firmado en el original
Marisol Blanchard
Secretaria Ejecutiva Adjunta

Anexo